

	PAGINA		PAGINA
Municipios. Escudos heráldicos.—Real Decreto 2534/1979, de 21 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de la provincia de Santander, para adoptar su escudo heráldico municipal.	25703	Real Decreto 2536/1979, de 21 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Albos, de la provincia de Almería, para adoptar su escudo heráldico municipal.	25704
Real Decreto 2535/1979, de 21 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ayllón, de la provincia de Segovia, para rehabilitar su escudo heráldico municipal.	25704	Municipios. Mancomunidades.—Real Decreto 2537/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los municipios de Montserrat, Real de Montroy y Montroy (Valencia), a los fines de abastecimiento y distribución de agua potable, saneamiento, basuras y otros.	25704

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 25705 y 25706)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado. Concurso para contratar el servicio de limpieza. 25707

#### MINISTERIO DE DEFENSA

Dirección de Infraestructura Aérea. Contrato de obras. Adjudicación. 25707

Mando del Personal del Ejército del Aire. Concurso para adquisición de ropa. Adjudicación. 25707

Junta Económica del Mando de Material del Ejército del Aire. Concurso de obras. 25707

Patronato de Casas de la Armada. Contrato de obras. Adjudicación. 25707

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de la Administración del Patrimonio Social Urbano. Contratos de obras. Adjudicaciones. 25707

Dirección General de Carreteras. Contrato de obras. Adjudicación. 25708

Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Contratos de obras. Adjudicaciones. 25708

Administración del Patrimonio Social Urbano. Subasta para enajenar locales en Béjar (Salamanca). 25708

Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA). Concurso sobre información y divulgación de urbanismo. Se declara desierto. 25708

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Junta de Energía Nuclear. Contratos de Obras. Adjudicaciones. 25708

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concursos para suministro y montaje de diversas instalaciones. 25708

Junta Central de Compras y Suministros. Concursos para contratar servicios de limpieza. 25711

#### MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para impresión editorial. Adjudicación. 25712

Mesa de Contratación. Concurso para impresión editorial. 25712

#### MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Oviedo. Concurso para contratar adquisición de diverso material. 25712

#### ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Astillero (Santander). Concurso para contratar el servicio de revisión y mantenimiento del alumbrado público. 25712

Ayuntamiento de Cuenca. Concurso para adjudicar recogida de basuras. 25713

Ayuntamiento de Málaga. Contrato de obras. Adjudicación. 25713

Ayuntamiento de Santa María del Camí (Baleares). Concurso para adjudicar el Servicio municipal de recogida de basuras. 25713

Ayuntamiento de Villafranca de Ordizia (Guipúzcoa). Subasta para ejecución de obra. 25714

## Otros anuncios

(Páginas 25714 a 25734)

# I. Disposiciones generales

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**26361** ACUERDO Administrativo Hispano-Uruguayo de Seguridad Social, firmado en Madrid el 21 de junio de 1979.

### ACUERDO ADMINISTRATIVO HISPANO-URUGUAYO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de España, firmantes del presente Acuerdo Administrativo,

Considerando que el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978, ratificado por ambos

Estados, tiene por finalidad realizar una más estrecha unión entre los países a los que dicho Instrumento ha de aplicarse, acelerando de forma especial los esfuerzos de cooperación internacional;

Considerando que dicho Convenio Iberoamericano de Seguridad Social dispone, en su artículo 17, que las Partes Contratantes podrán formalizar Acuerdos Administrativos definitivos del ámbito subjetivo de aplicación del referido Convenio y del alcance, entre dos o más Estados, de la acción protectora prevista en el mismo.

Afirmando el principio de igualdad de trato entre afiliados a los sistemas de Seguridad Social propios de los Estados firmantes del ya mencionado Convenio, así como el principio de conservación de derechos o expectativas de los mismos derivantes de las legislaciones de Seguridad Social en los casos de desplazamientos de personas protegidas del territorio de una Parte Contratante al de otra igualmente adherida al Convenio,

Acuerdan cuanto sigue:

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### ARTICULO 1

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

- a) «Partes Contratantes»: España y la República Oriental del Uruguay.
- b) «Legislación»: Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigente en el territorio de una u otra Parte Contratante.
- c) «Autoridad competente»: Respecto de España, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; en relación con Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) «Entidad gestora»: El Organismo que en cada caso y de conformidad con la legislación aplicable tenga a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.
- e) «Organismo de enlace»: Organismo de identificación, relación e información entre las Entidades gestoras de ambas Partes Contratantes para facilitar la aplicación del Acuerdo, y de información a los interesados sobre sus derechos y obligaciones derivados del mismo.
- f) «Periodo de seguro»: Periodo de cotización y periodo equivalente.
- g) «Periodo de cotización»: Periodo en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente según la legislación de una y otra Parte Contratante.
- h) «Periodo equivalente»: Los asimilados a periodos de cotización por una u otra legislación.
- i) «Pensión, subsidio, renta, indemnización»: Las prestaciones económicas, así denominadas por la legislación aplicable, comprendidas las aportaciones a cargo de los Fondos Públicos, y todos los suplementos e incrementos previstos por dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital sustitutivas de las pensiones o rentas.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.

#### ARTICULO 2

1. El presente Acuerdo Administrativo se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria, y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Regímenes General y Especiales de Seguridad Social vigentes en las Partes Contratantes, a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a las disposiciones legales que completen o modifiquen las prestaciones o los Regímenes a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. Sin embargo, no se aplicará a las disposiciones legales que extiendan los Regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o a las que establezcan una nueva rama de la Seguridad Social, no prevista en el Acuerdo, si una de las Partes Contratantes notificara a la otra su oposición, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le haya comunicado la publicación oficial de las mismas.

#### ARTICULO 3

Las normas de este Acuerdo serán aplicables a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una u otra Parte Contratante, así como a sus familiares y supervivientes.

#### ARTICULO 4

1. Si una persona ejerce una actividad lucrativa, su obligación de cotizar se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza esa actividad; el trabajador empleado en el territorio de una Parte estará sometido a la legislación de dicha Parte.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer criterios interpretativos respecto de la aplicación del principio general establecido en el párrafo anterior.

3. Las personas protegidas de una Parte Contratante que pasen a quedar sometidas a la legislación de la otra Parte, tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de dicha última Parte.

#### ARTICULO 5

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones en efectivo, adquiridas en virtud de la legislación de una Parte Contratante, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

2. Las prestaciones de la Seguridad Social debidas por una

de las Partes Contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Prestaciones médico-sanitarias

#### ARTICULO 6

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones médico-sanitarias cuando un trabajador haya estado sujeto, sucesiva o alternativamente, a la legislación de ambas Partes Contratantes, los periodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada una de ellas, serán totalizados siempre que no se superpongan.

#### CAPITULO II

##### Vejez, invalidez y sobrevivientes

#### ARTICULO 7

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de las prestaciones por vejez, invalidez o sobrevivientes previstas en el presente Acuerdo, cuando un trabajador haya estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes Contratantes, los periodos de seguro cumplidos bajo las mismas serán totalizados, siempre que no se superpongan, y con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Si un periodo de cotización obligatorio cumplido en una de las Partes Contratantes coincidiera con un periodo de cotización voluntario acreditado en la otra Parte, este último periodo no se totalizará.

Segunda.—Si un periodo de cotización obligatorio o voluntario cumplido en una de las Partes Contratantes coincidiera con un periodo equivalente acreditado en la otra Parte se tomará en consideración solamente el periodo de cotización.

Tercera.—Si coincidieran dos periodos de cotización voluntaria cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte Contratante, sólo se totalizará el que corresponda a la legislación en que conste con anterioridad un periodo obligatorio de seguro.

Cuando consten periodos de seguro obligatorio en ambas Partes Contratantes, el periodo de seguro voluntario a totalizar será de entre los coincidentes el cumplido en la misma legislación en que conste el periodo obligatorio de seguro más próximo a dicho periodo voluntario.

Cuando no consten periodos de cotización obligatorios anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, el periodo voluntario de cotización a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación, donde, con posterioridad a dicho periodo voluntario, se hubiera cumplido primero un periodo obligatorio de cotización.

Cuarta.—Si coincidieran dos periodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte Contratante, sólo se totalizará el acreditado en la Parte en cuya legislación se haya cumplido con anterioridad un periodo de cotización.

Cuando consten periodos de cotización anteriores en ambas Partes Contratantes, el periodo equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el periodo de seguro más próximo a dicho periodo equivalente.

Cuando no consten periodos de cotización anteriores en ninguna de las Partes Contratantes, el periodo equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho periodo equivalente se hubiera cumplido primero un periodo de cotización.

#### ARTICULO 8

1. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, a las que un asegurado o sus beneficiarios puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes, según las cuales el asegurado haya cumplido los periodos de seguro o periodos equivalentes serán liquidadas de la manera siguiente:

a) La Entidad gestora competente de cada una de las Partes Contratantes determinará, según la legislación propia, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por la misma, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior.

b) Si el derecho se hubiese adquirido en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, la Entidad gestora competente determinará, separadamente, la cuantía de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los periodos de seguro o periodos asimilados totalizados hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo la propia legislación. Sobre la base de dicha cuantía la citada Entidad reducirá el importe, según la proporción que existe entre los periodos cubiertos por el causante bajo dicha legislación y la totalización de los acreditados en ambas Partes Contratantes.

2. El derecho a prestaciones de quienes teniendo en cuenta la totalización de periodos computados no cumplen al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de las Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada una de ellas a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones. Los interesados podrán optar porque los derechos le sean reconocidos conforme con las normas del párrafo anterior, o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Parte Contratante con independencia de los periodos computables en la otra Parte.

#### ARTICULO 9

1. El interesado, debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo sobre totalización y prorrata. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad gestora, según su respectiva legislación, independientemente de los periodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

2. La opción será única y surtirá efectos respecto de todos los posibles derechos que traigan de aquél respecto del cual se hizo uso de la referida opción.

3. Cuando el causante hubiera fallecido sin ejercer el derecho de opción previsto en los párrafos anteriores podrá hacer uso de esta facultad el cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el familiar a quien le fuera reconocido el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no percibidas, que pudiera tener pendientes el causante.

#### ARTICULO 10

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en los casos regulados en los dos párrafos siguientes, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

2. Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el artículo 8 sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación de la Parte que reconoció aquella, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la pensión prorrata.

3. Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 8 serán actualizadas por cada Entidad gestora competente aplicando su propia legislación, si bien el importe de la revalorización se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

#### ARTICULO 11

1. Las asignaciones por sepelio o prestaciones por defunción se registrarán por la legislación que fuera aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los periodos de seguro cumplidos por el asegurado en la otra Parte.

2. En los casos en que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el asegurado.

3. Si la residencia del asegurado fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte donde figuró asegurado por última vez.

#### ARTICULO 12

La Entidad gestora competente podrá abonar al interesado un anticipo, recuperable, durante la tramitación de su expediente administrativo.

La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará, principalmente, en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

### CAPITULO III

#### Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

#### ARTICULO 13

Toda prestación derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional correrá a cargo exclusivo de la Entidad gestora competente de la Parte Contratante en la que el causante se hallare asegurado en la fecha de producirse el accidente o declararse la enfermedad si el trabajador hubiese desarrollado actividades con riesgo de tal enfermedad bajo la legislación de dicha Parte.

### TITULO III

#### Disposiciones diversas

#### ARTICULO 14

Para la aplicación de la legislación española se considerará a un trabajador en situación asimilada a la de alta, a efectos del otorgamiento de las prestaciones conforme al principio de

totalización y prórrata previsto en los artículos 7 y 8, cuando dicho trabajador se encuentre sujeto a la legislación de la otra Parte Contratante o con derecho a prestaciones por parte de ésta última.

#### ARTICULO 15

1. Para determinar las bases de cálculo de la prestación, cada Entidad gestora competente aplicará su legislación propia sin que, en ningún caso, puedan tomarse en consideración salarios percibidos en la otra Parte Contratante.

2. Cuando todo o parte del periodo de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en la otra Parte Contratante, la Entidad gestora competente determinará dicha base reguladora sobre el salario mínimo vigente durante dicho periodo o sobre las bases que en su caso hubiera escogido el trabajador para cotización.

En ningún caso, la base reguladora de la prestación para los trabajadores por cuenta ajena será inferior al promedio de las cuantías que hubiera tenido el salario mínimo interprofesional durante el periodo elegido.

#### ARTICULO 16

Para la aplicación del presente Acuerdo las Autoridades competentes, los Organismos de enlaces y Entidades gestoras de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisas, actuando a tales fines como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que, de común acuerdo, se disponga expresamente lo contrario.

#### ARTICULO 17

Las Autoridades competentes de las dos Partes deberán:

- Fiscalizar las normas de desarrollo del presente Acuerdo.
- Determinar las respectivas Oficinas de enlace.
- Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias a que se refiere el artículo 2.
- Resolver, mediante negociaciones, las diferencias de interpretación del presente Acuerdo y de sus normas de desarrollo.
- Determinar el funcionamiento y designar los representantes que han de formar parte de la Comisión Mixta de Expertos establecida a tenor de lo previsto en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 26 de enero de 1978.

#### ARTICULO 18

Los Organismos de enlace de las dos Partes Contratantes deberán:

- Establecer normas de desarrollo del presente Acuerdo, así como de los instrumentos adicionales que se suscriban, determinando los formularios y documentos a utilizarse, todo lo cual deberán comunicarlo a las Autoridades competentes.
- Actuar en toda comunicación que las Entidades gestoras de una Parte deban efectuar a las similares de la otra Parte.

#### ARTICULO 19

Las Entidades gestoras competentes de las dos Partes deberán:

- Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones a que se refiere el presente Acuerdo.
- Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad gestora de la otra Parte, en la forma que se determine.
- Aceptar y transmitir a la Entidad gestora competente de la otra Parte cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Acuerdo les sean presentados a este fin, y
- Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Acuerdo.

#### ARTICULO 20

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Entidades correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Entidad de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte.

## ARTICULO 21

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbre, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes Contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Acuerdo.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que haya tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes contratantes, a cuyo fin las Autoridades competentes se cursarán las oportunas comunicaciones.

Segunda.—El presente Acuerdo tendrá vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Tercera.—Una vez derogado el Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes Contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Cuarta.—En la aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta también los periodos de seguro, cumplidos antes de su entrada en vigor, cuando los interesados acrediten periodos de cotización a partir de dicha vigencia. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en este Acuerdo con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Quinta.—Las prestaciones cuyo pago hubiera sido suspendido en aplicación de las disposiciones vigentes en una de las Partes Contratantes por razón de la residencia de los interesados en el extranjero, volverán a ser satisfechas a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que las correspondientes instancias se formulen por los interesados en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de aquél, y en forma tal que transcurrido dicho plazo las instancias cursadas limitarán su eficacia al día de su presentación.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos a los veintidós días, del mes de junio de 1979.

Por el Gobierno español,  
Juan Rovira Tarazona  
Ministro de Sanidad  
y Seguridad Social

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,  
José Etcheverry Stirling  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979, primer día del mes siguiente a aquel en el que ha tenido lugar su publicación oficial en ambas Partes, de conformidad con la primera Disposición final y transitoria del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26362

ORDEN de 25 de octubre de 1979 sobre la implantación del Documento de Calificación Empresarial para instaladores eléctricos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial (DCE), establece en su artículo 1.º que el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia y por razones de interés público, podrá exigir, para el ejercicio de determinadas actividades industriales, que el interesado esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

La Federación Nacional de Asociaciones de Instalaciones Eléctricas de España (FENIE) ha solicitado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del citado Decreto, la implantación del Documento de Calificación Empresarial, para la actividad de instalaciones y reparaciones eléctricas; petición que fue apoyada por diversas Asociaciones provinciales de la misma actividad.

Admitida a trámite la solicitud, cumplido el requisito de información pública sin que se haya producido oposición alguna y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado 3, artículo 2.º, del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del «DCE» en el sector de instalaciones eléctricas, pues su exigencia como requisito indispensable para el ejercicio de la actividad corregirá en gran medida anomalías que se observan y elevará el nivel de eficacia, calidad y garantía de las instalaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Exigencia del Documento de Calificación Empresarial en instalaciones eléctricas.—Para el ejercicio individual o empresarial de actividades relativas a instalaciones y/o reparaciones eléctricas en general será necesario que el instalador o la Empresa esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE).

El Documento de Calificación Empresarial sólo faculta al instalador individual o empresa a realizar las instalaciones para las que resulten profesionalmente competente a razón del título del instalador o del personal adscrito a la Empresa.

La obtención y efectos del documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

En ningún caso podrá limitarse el número de los documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados acrediten reunir los requisitos exigidos.

Art. 2.º Entrada en vigor.—La exigencia del «DCE» será obligatoria para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, a partir del 1 de abril de 1980.

Art. 3.º Petición del «DCE».—Para obtener el «DCE» será necesario que el interesado formule su petición ante la Delegación del Ministerio de Industria y Energía correspondiente a su domicilio, según modelo oficial con formato y contenido del anexo I de la presente disposición.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

1.º Si se trata de un peticionario individual: Estar en posesión del título de instalador autorizado o de título de grado superior o medio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y si se trata de una Empresa contar en su plantilla, al menos, con un profesional en posesión de alguno de los títulos señalados.

2.º Alta en la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, con sujeción al epígrafe que contemple su actividad, 6.156 ó, en su caso, 7.434.

3.º Alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, cuando no tenga trabajadores a su cargo.

4.º Tener suscrita una póliza de Seguros en la modalidad de responsabilidad civil, a fin de cubrir las posibles responsabilidades por daños a terceros.

Art. 4.º Otorgamiento de los documentos y su renovación.—El «DCE» contendrá los datos que se consignan en el anexo II de la presente Orden ministerial y su otorgamiento se realizará mediante resolución de la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria y Energía.

Los documentos caducarán a los dos años de su concesión y deberán renovarse antes de su caducidad.

Con motivo de las renovaciones bienales se actualizarán las declaraciones y documentos y se comprobarán los datos, si procede, en base a una petición formulada por el interesado, que se ajustará a los trámites previstos en los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden ministerial.

Art. 5.º Cancelación.—Los documentos quedarán anulados siempre que la Empresa no cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento o facilite, ceda o enajene boletines de obras no realizados por la Empresa o instaladores dependientes de la misma.

Art. 6.º Exhibición del «DCE».—Las Empresas quedan obligadas a tener en sitio accesible al público, en los centros o lugares de trabajo, una copia del «DCE», al objeto de que se pueda comprobar el cumplimiento de este requisito y, en su caso, proceder en la forma a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre.

Art. 7.º Publicidad de los datos oficiales.—La relación de Empresas documentadas, así como los datos que figuren en los «DCE» otorgados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, son públicos para todas las personas o Entidades que acrediten un interés legítimo en su conocimiento.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.